

## Comunicación y seguridad ciudadana (\*)

José Perla Anaya

**R**ECIBI CON ESPECIAL agrado la invitación de la Comisión Organizadora del "Primer Seminario de Constitución, Comunicación y Administración de Justicia", por cuanto los términos que éste encierra son de mi preferente interés. Efectivamente, en el título de nuestro Seminario aparecen vinculados el Derecho y las Comunicaciones. El Derecho como norma legal en su más alta expresión reguladora, la Constitución, y el Derecho como tarea de juzgamiento de los casos específicos, es decir, como administración de Justicia. Y, por otro lado, aparecen también las Comunicaciones, con la amplísima acepción que tal sustantivo encierra, el cual, sólo, en el Diccionario de la Real Academia contiene múltiples significados.

Y digo que estas dos realidades de la actividad humana me son especialmente gratas cuando se vinculan en la reflexión y en la investigación, porque mi vocación de abogado sólo se explica en su origen por mi interés en las Comunicaciones. Y mi persistencia ahora en las Comunicaciones sólo se sostiene por un interés que proviene del Derecho. Efectivamente, cuando hace ya varios lustros me vi en la disyuntiva de tener que escoger entre alguno de estos campos, aparentemente antagónicos, formalista, solemne, antiguo, libresco el universo legal; indisciplinado, creativo, moderno, imaginario el universo de la Comunicación, resolví el problema

(\*) Ponencia en el "Primer Seminario de Constitución, Comunicación y Administración de Justicia", organizado por la Corte Suprema de la República en la Casona de San Marcos en diciembre de 1987.

proponiéndome afrontar el estudio y la dedicación al Derecho de la Comunicación. Fue así como estos dos términos, que reunidos sonaban tan extraños, fueron en verdad, en mi caso, el motivo de mis estudios; y lo son ahora de mi principal actividad docente y profesional.

Vengo, se puede decir así, forzando este encuentro entre ambas disciplinas. Mientras era estudiante de Derecho, trabajaba en un centro de teleducación y producía videos y películas, como Director del Departamento de Cine. Cuando llegó la hora de hacer mi tesis de Derecho aproveché para hacer un "Análisis de la Legislación Cinematográfica Peruana". Cuando viajé a realizar un post-grado en el extranjero, las cuatro o cinco monografías las dediqué a revisar temas como: la regulación de la televisión peruana; la disparidad entre los objetivos legales de las normas de radio y la realidad; la regulación publicitaria. Finalmente, mi tesis de master trató sobre "Los órganos de regulación de la televisión en nuestro país".

Al volver, me ofrecieron dictar el Curso en la Universidad de Lima; y allí me vienen acogiendo amigablemente desde hace diez años. Durante estos años, además de Presidente de la Asociación de Cineastas, he sido productor de películas, integrante de la llamada Junta de Clasificación de Películas; y de la malhadada COPROCI Comisión de Promoción Cinematográfica, encargada de apoyar, aunque no siempre lo haga, este tenaz esfuerzo de una cinematografía local.

Como los más recientes hitos en este propósito de unir, de tender un puente entre el universo legal y el universo comunicativo en el Perú, señalo la publicación que en este año ha efectuado la Universidad de Lima de mi libro "Derecho y Comunicaciones", dirigido en este primer tomo al medio impreso; y el afrontar en forma particular y no poco esfuerzo la edición trimestral del único informativo legal de Actualidad Legal en comunicaciones, al cual he llamado "Neuma", palabra griega que significa "aire" y en sentido figurado "espíritu", para señalar que nuestra tarea es la de echar un soplo iluminador al conocimiento del Derecho de las Comunicaciones. Finalmente, ha quedado constituido DEYCO, Instituto Peruano de Derecho de las Comunicaciones, del cual soy Presidente Fundador.

He aquí una breve explicación de mi agradecimiento por invitarme a esta reunión, solamente detallada para justificar mi presencia y mi satisfacción, al reconocer que sí es posible desarrollar poco a poco una nueva rama del conocimiento, y ver con alegría que esta iniciativa parte

de organismos con tanta responsabilidad como la Corte Suprema de la República y de la Universidad de San Marcos y descubrir el interés cada vez mayor de los estudiantes por este campo.

---

Pasando al tema designado, debo señalar que, en primer lugar, me parece que es posible ya apuntar el nacimiento de un Derecho de las Comunicaciones. El Seminario ha sido audaz al hablar en su programa de Derecho de la Comunicación o de las Comunicaciones. Pareciera más preciso por un tiempo conservar todavía la vinculación con la conjunción Derecho y Comunicaciones. Será sólo con una mayor tarea de sistematización constitucional, legislativa, con la gestación de una jurisprudencia derivada de temas y casos de comunicación; con la reflexión y producción doctrinaria suficiente; y con la apreciación crítica del orden legal de comunicaciones en funcionamiento en nuestra concreta realidad social que podremos realmente hablar de un Derecho de las Comunicaciones. Aún falta mucho, pero la promesa es válida.

La Constitución actual recoge ya bastantes indicios de que tal promesa de desarrollo jurídico-social específico es posible. Y ojalá cercano. En todas las Constituciones anteriores del Perú, la comunicación entendida como proceso de interrelación de pensamientos y de expresiones sólo aparecía bajo unos pocos mimbres monocordemente repetidos: libertad de expresión y de imprenta (como se le llamó inicialmente) y de prensa (a partir de la Constitución de 1933); inviolabilidad y secreto de la correspondencia epistolar; derechos autorales; libertad de cátedra; libertad de opinión. Estas dos últimas derivadas de la libertad de expresión. He allí casi todo el universo constitucional comunicativo de 1823 a 1979.

Salta a la vista que nuestro actual texto constitucional ha ampliado la dimensión de la materia. Mencionemos los casos más generales, además de los ya persistentemente recogidos, apuntando algunas observaciones.

1) La libertad de prensa, aparece enunciada con el más largo texto constitucional jamás visto, en el Art. 2, inciso 4 de nuestra Carta Magna. Es tan extenso, inusual y amplio en su concepción, que observo que los comentaristas constitucionales hasta ahora no han afrontado ni siquiera de lejos el análisis de todas sus características. Se habla de libertad de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Distinguir cada una de estas áreas de manifestación del pensamiento humano no es sencillo, ni hay acuerdo al respecto. Tampoco podría hacerlo ahora en

que sólo me toca ayudar a descorrer un poco más el velo del campo que ojalá podamos colaborar a afrontar en el futuro cada uno, ya sea en la actividad legal o informativa en que nos encontremos.

Este primer párrafo del Art. 2, inciso 4, habla también del medio a través del cual los procesos antedichos pueden ejecutarse; se habla de la palabra, del escrito y de la imagen. He aquí, en tres palabras, la historia comunicativa de la humanidad.

La oralidad con su larga secuencia de milenios, la escritura con sus virtudes de conservación de la memoria humana individual, con la capacidad de multiplicarla y de aligerar la transmisión de ideas. Historia también larga la de la escritura, pero recientemente acelerada, hace sólo cinco siglos, a través de Gutenberg; y, finalmente, la imagen en verdad tan antigua como la oralidad, tal como aparece en las cuevas de nuestros antepasados, pero que sólo a través de la química, la física y la persistencia retineana, cobra movimiento en el cinematográfico hace apenas 90 años (no tiene ni un siglo); y que hoy a través de la electrónica, nos envuelve en color, sonido y efectos de todo tipo (y esto no tiene más de veinticinco años).

*"La imagen"*. Primera vez que la Constitución peruana nos habla de ella.

"Por cualquier medio de comunicación social", añade la Constitución. Ya la Constitución de 1933 mencionó prudentemente a "cualquier medio de comunicación social" y acabó con la referencia exclusiva al medio impreso. Hoy hablamos de prensa, cine, radio, televisión. Pero ello es simplificar. La combinación entre estas técnicas, las telecomunicaciones públicas, los servicios de radiocomunicación, la informática, la vía satélite, los video-casetes, etc., son una larga lista diariamente creciente de medios de comunicación social.

"Sin previa autorización, censura, ni impedimento alguno". Acabó también el simplemente referirse al "sin censura previa", a la "precedente licencia" de que se hablaba en el Perú en el siglo pasado; es decir, a la revisión del texto por parte de la autoridad, para su aprobación o prohibición. Ahora, los términos son más amplios. Pero ¿debemos entenderlos como meras reiteraciones, explicables después de lo que se llamó "despojo" de los medios de comunicación social durante el Gobierno Militar, después del temor a cualquier tipo de "evaluación o consulta" previa, como la llamó el mismo Gobierno y que, según el Ministro del Interior

de entonces, no era un mal, sino una virtud, porque evitaba que los periodistas cada vez hablaran con mayor libertad, hasta que tanta libertad molestara a la autoridad y ésta cerrara el diario quedándose sin trabajo? ¿O debemos entender como conceptos diferentes, la prohibición a imponer autorización, censura o impedimento? ¿Es impedimento subir tanto el arancel de importación de revistas extranjeras que ya no se puedan vender en Lima?. Algunos dicen ahora que allí hay una violación constitucional. ¿Es autorización previa tener que presentar las películas ante la Junta de Clasificación de Películas para que se les clasifique por edad y se les señalen los horarios que corresponden a su categoría, siendo ahora el de 1.00 a.m. para las películas "de exhibición especial"? Y mañana podría ser el de las 3.00 a.m. y en centros alejados de la población. Los exhibidores y distribuidores peruanos dicen que allí hay otra violación constitucional desde 1979. ¿Es impedimento gubernamental que el Estado coloque publicidad sólo en los medios adeptos a su política y la retire en los de la oposición? Muchos piensan que aquí hay otra violación constitucional.

En fin, resulta imposible analizar cada una de estas apreciaciones. Nos limitamos a señalar el enriquecimiento del precepto constitucional y las exigencias que conlleva.

También dice —y fíjense ustedes que recién estamos en el primer párrafo del primer artículo, que se refiere al Derecho de las Comunicaciones en nuestra Constitución— que estas libertades se ejercerán "*bajo las responsabilidades de ley*". Todas las constituciones han usado la misma expresión al señalar el límite a la libertad de expresión. Aduciendo que la Constitución se remite a la ley para señalar los límites de prensa, en el Perú se han dictado toda clase de leyes restrictivas y represivas de la libertad de comunicación y normalmente los tribunales las aplicaron sin remilgos.

Me parece que ahora nuevamente se ha dejado abierta la puerta para el abuso por parte de los poderes del Estado cuando debió cerrarse, al menos en parte, como otras Constituciones foráneas hicieron diciendo. "No podrá darse ley alguna . . ." Y allí, por lo menos, enlistar las formas más precisadas de conservación de tales libertades.

2) El segundo párrafo de nuestro enunciado de libertad de prensa se refiere a la tipificación de los delitos que se realizan a través de la prensa y aquí retoma el postulado de 1933. No hay delitos de prensa. Sólo hay delitos comunes, pero realizados *a través de* la prensa; el medio no cambia la naturaleza. No hay que olvidar que en el Perú rigió la Ley de Imprenta

de 1823 hasta 1930 (en que fue parcialmente derogada por la Ley 6961) y ella estableció un régimen de Jurado y de Junta Conservadora de la Libertad de Imprenta, grupo de ciudadanos que establecían si había lugar o no a formación de causa. Es decir —caso insólito de nuestra tradición judicial— existió el Jurado, pero sólo para casos de prensa. Tampoco hay que olvidar que la Ley de Emergencia 7479 y la Ley de Defensa Social y Seguridad Interior de la República 8528, en la década represiva del treinta, establecieron que las cortes marciales y cortes de policía juzgarían los casos de delitos cometidos a través de la prensa. Y, finalmente, esto que parece tan lejano rebrota en nuestro tiempo, donde ya más de una vez hemos escuchado plantear que se debería crear un Fuero Especial. La elección constitucional, sin embargo, es clara y terminante: no puede haber fuero especial para la prensa. Tampoco puede haber ley de prensa que tipifique los delitos. De hecho, no hay, y me permito recordarlo, pues se suelen leer cartas rectificatorias, incluso de abogados, invocando la Ley 22244 que fue derogada mediante el Dec. Leg. 77, en 1981.

3) En otra modalidad insólita, constitucionalmente hablando, pues todos sabemos que en dicho texto no se suelen tipificar delitos, encontramos que en el tercer párrafo, de nuestro Art. 2, inciso 4, se establece como delito suspender o clausurar un órgano de expresión o impedir su libre circulación. Se establece así una sanción contra la autoridad que incurra en hechos que han sido frecuentes en la historia del periodismo peruano. Sin embargo, la clausura del medio aún existe hoy dentro del régimen de sanciones del D.L. 19020, Ley General de Telecomunicaciones, vigente desde 1971. Y ya hemos anotado que no pueden exhibirse en las salas cinematográficas películas que no gocen del certificado previo de la Junta de Clasificación de Películas, según el D.L. 20574 de 1974. Y según el D.S. 002-81-OCI/OAJ la publicidad que no se adecúa a las normas de contenidos como, por ejemplo, no presentar "modelos constructivos de conducta humana" o cometer "incorrecciones o vulgaridades en el uso del lenguaje" será *retirada*. ¿Es todo esto compatible con la actual constitución?

4) Pasando al siguiente inciso, el 5 del mismo Artículo 2, nos encontramos con el Derecho de *Rectificación*. Ha estado presente desde el siglo pasado, el derecho de la persona a rectificar gratuitamente en el mismo medio de comunicación a quien lo hubiera ofendido. Ya el General San Martín empleó tal derecho, cuando le atribuyeron pretensiones monárquicas. Muchos gobernantes también lo hicieron y lo hacen. Piérola concedió el uso gratuito del *doble* espacio en el medio ofendido. En algunos casos, se ha distinguido este derecho mencionando por un lado el

Derecho de *Respuesta*. Otros hablan de Derecho de *Aclaración*. Otros de Derecho de *Réplica*. También aquí deberíamos, en otra ocasión, determinar los niveles de comprensión de cada uno, pues aún en los medios periodísticos y doctrinarios en que se les menciona no hay uniformidad. Muchos medios combaten, critican, limitan estos derechos. Pero, es importante señalar que la Constitución ha optado por ellos y, por primera vez, se encuentran en la norma legal suprema. Sin embargo, ¿qué dice la realidad? Aquí tenemos un problema. Como no hay ya ley de prensa no hay reglamentación. Y pregunto ¿cuántas cartas vemos publicadas en los medios? Ciertamente se entregan muchas más en una prensa marcada por una competencia informativa, dramática como la nuestra. El tema es de largo alcance.

Hay una conquista constitucional, pero hay un vacío legal. Hay una oposición empresarial, pero hay una demanda ciudadana. Resolver esta conjunción de hechos supone atención. No se le está brindando alguna.

5) Además de esta protección al honor ya sea verbal o escrita —pues la rectificación también puede ser en la radiodifusión desde la Ley 16851 de 1964, siempre que se trate de programas informativos o noticiosos— la norma legal incorpora el *Derecho a la Propia Imagen*, sumándolo a los ya tradicionales de defensa del honor, la buena reputación y la intimidad personal y familiar. El derecho a la propia imagen, constitucionalmente amparado, ha recibido en nuestro Código Civil un tratamiento más completo, cuando en su Art. 15 protege, incluso la voz, de un aprovechamiento lucrativo no autorizado.

6) El Art. 2, inciso 6, protege la libertad de creación artística y obliga al Estado a difundir la cultura. El artista es el intérprete de la expresión musical, literaria, cinematográfica. Se compromete por tanto en el proceso comunicativo.

Tenemos, desde 1972, la *Ley del Artista*, D.L. 19479. Prácticamente incumplida, no ha merecido atención alguna. Hoy, después de un largo año de trabajo, una Comisión especialmente convocada, con una participación gremial, ha presentado un proyecto complejo que no viene recibiendo ni la discusión necesaria, ni creo merecerá atención legislativa. Es probable que sea desechada. Lo indica también el hecho de que desde el día de la Canción Criolla se haya dispuesto mediante decreto supremo que los artistas puedan actuar en el *intermedio* (sic) de la función cinematográfica. Otra vez, la teatralísima vuelta con el sombrero. Pero ¿será posible en un medio donde la exhibición cinematográfica languidece con las entradas más bajas del mundo y salas en cierre progresivo?

7) El Art. 2, inciso 8, amplía el secular precepto de la *privacidad* de la comunicación epistolar a la comunicación telegráfica, cablegráfica, telefónica y otras semejantes de servicios de telecomunicación prestados mediante líneas físicas o sin ellas. Tal como en muchos otros casos, nuestro legislador se enfrenta a la nueva técnica de comunicaciones valiéndose de las disposiciones antiguas. Pero, la complejidad del control no es tenida en cuenta. No hay posibilidad alguna legal de que en medio de la maraña de señales que están en este momento circulando a través del espectro electromagnético o radioeléctrico, gobierno alguno pueda garantizar la privacidad (tal como la Constitución peruana lo proclama). Y así tenemos en este momento personas que con su antena parabólica TVRO reciben directamente la señal del satélite y hasta le ponen un cable a sus vecinos, y hacen un canal internacional. Tenemos a compañías mineras que escuchan información económica mediante su radio y aprovechan tal comunicación. ¿Podría la minera competidora exigir al Estado el cumplimiento del Art. 2, inciso 8, que les garantiza la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones? Podrá hacerlo en un mundo cada vez más intercomunicado? ¿O se romperán las barreras del control legislativo y el libre flujo informativo será técnicamente ineludible acabando con discusiones políticas enardecidas, y sólo podrá ser contradicha parcialmente o con gran represión o gran gasto? ¿Pero qué pasará con países como el nuestro invadido por la vía satélite, con todo tipo de exposiciones? El llamado Perú posible devendrá imposible ya.

Como ven, el tema es serio y de fondo. Y no es imaginario. Ya estamos entrando en él. La creación del Sistema Nacional de Informática, la desactivación frustrada del SINACOSO, la interrupción del debate sobre Ley de Informática, invocando el riesgo de atentar contra privacidad, son otros signos de este mismo proceso.

8) El inciso 17 reconoce a la persona el derecho a *no comunicarse*. A guardar silencio sobre sus convicciones. Nadie está obligado a comunicarse si *no* quiere. Sutil defensa de la privacidad, del fuero íntimo e interno, del pensamiento y de la convicción. Ciertamente un precepto valioso, signo de este progresivo afianzamiento constitucional de la persona, a la que la misma constitución, en su Art. 1, reconoce como el fin supremo de la sociedad y del Estado, por lo cual todos le deben respeto y protección.

9) El inciso 20, literal d, recoge constitucionalmente el viejo principio penal: "nullum crimen sine lege". No hay delito, ni proceso, si el acto u omisión que los originan no están tipificados de manera expresa

e inequívoca en la ley. Y el Art. 87, en una novedosa proposición, dice en su párrafo 2o. que no hay ley, ni norma en general del Estado, *si no hay "publicidad"*. Para la existencia de la norma es esencial la publicidad. Aquí entran nuevamente los medios de comunicación. Y directamente la seguridad ciudadana, tema de nuestra exposición. Definitivamente, el descuido en esta materia puede ocasionar graves daños a los derechos fundamentales de la persona y entre ellos quizás al de la vida y la libertad. Ha habido observaciones y críticas en los últimos años acerca de cómo se publican las normas legales en el Perú, tardía, deficiente y escasamente. Sin embargo, al ciudadano se le aplican todas ellas a conveniencia de la autoridad. ¿Cómo hacer para suplir este vacío? Hay una gran tarea de divulgación legislativa. Debemos corregir y adecuar a nuestra realidad pluricultural el ancestral principio de que "el desconocimiento de la ley no exime de su cumplimiento".

10) El mismo inciso, en su literal "d", lapidariamente reitera: *no hay delito de opinión*. También aquí tuvimos disposiciones legales como la Ley Antiterrorista que planteó casos de difícil resolución para los tribunales. Altos funcionarios del Gobierno han dicho que tan criminal es la mano que reparte el volante como la que dispara el arma.

Nuestra Constitución niega tal aserto. Este tema también ya formó parte de nuestra legislación de prensa en la década del 30. Allí se estableció que quien escribía un artículo que incitara a realizar un acto delictivo, sería considerado cómplice del mismo. Otra disposición posterior consideró incluso a tal autor periodístico como el autor material del delito. El asunto de la apología del terrorista fue resuelto de manera parecida por el Dec. Leg. 46, del segundo gobierno de Belaunde, en sus Arts. 6 y 7, sancionando la defensa del terrorista condenado o del acto de terrorismo cometido. Tal disposición derogada por el gobierno aprista está volviendo a discutirse en el Congreso.

11) El inciso "f" recuerda que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Sin embargo, *la prensa* frecuentemente *enjuicia y condena*. Condiciona al juez. Y cuando quizás el acusado es absuelto no da cabida a la absolución cuanto ésta ya no es noticia. La protección de la persona y su derecho a un juicio imparcial y la libertad de informar no han encontrado un punto de equilibrio. Nombre, vida, seguridad, fama, son frecuentemente conculcados.

12) Los incisos "h" e "i" se refieren a que la persona *detenida o investigada* debe tener libertad de comunicación por un lado; por el otro,

debe ser informada *por escrito* de la causa o razones de su detención. Estas son obligaciones directamente dirigidas a los cuerpos policiales y a la autoridad judicial. Tampoco se puede obtener información del detenido mediante la violencia.

13) Dos normas más que tienen que ver con la función jurisdiccional son las que recoge el Art. 233 en sus numerales 3 y 17. El primero se refiere a la *publicidad* de los juicios penales; y el más novedoso a la *publicidad ineludible* de los juicios a funcionarios públicos por delitos de prensa. No se conoce caso alguno todavía, pero debe ser éste un importante precepto de protección adicional de la libertad de prensa contra medidas restrictivas, cuando no represivas, tan comunes en nuestra historia. Finalmente, el inciso 17 se refiere a la conservación de la libertad de opinión, incluso sobre resoluciones judiciales, para poder criticarlas. También es un artículo constitucionalmente novedoso; sin embargo, con el añadido de "con las limitaciones de ley" podría producir que (tal como en el derogado Dec. Leg. 46) se considerara que no se pueden criticar las resoluciones expedidas en algún tipo de causas especialmente afectas al gobierno.

Como no podemos extendernos más en esta exposición, señalando puntos de observación que vinculan el Derecho de las Comunicaciones con la seguridad ciudadana, terminemos mencionando los Arts. 70 y 71, que otorgan *acceso* a los partidos políticos en tiempo de campaña y fuera de él, a gozar de tiempo de exposición en la radiodifusión estatal. El incumplimiento de esta norma constitucional ya ha encontrado fundamento en una acción de amparo y aunque el gobierno señala su voluntad de organizar el ejercicio de tal Derecho, éste aún no rige adecuadamente. Tampoco se cumple la obligación de *colaboración educativa* de la radiodifusión (art. 37). No hay ley alguna al respecto en casi diez años de vida constitucional, ni gobierno alguno que afronte el tema.

Concluyendo, y sólo valiéndonos de esta rápida lectura del Derecho de las Comunicaciones que apunta en nuestra Constitución, sin entrar en disposiciones reglamentarias del Cine Peruano, Clasificación de Películas, Derechos de Autor, Telecomunicaciones, Informática, Legislación del Artista, Legislación del Periodista, Radiodifusión, Teleducación, Publicidad, debemos resumir algunos puntos de relación que se establecen a nuestro criterio hoy en el Perú entre

DERECHO DE LA COMUNICACION Y SEGURIDAD CIUDADANA

Se atenta contra la seguridad ciudadana y contra la voluntad democrática que el Derecho de la Comunicación naciente en nuestra Constitución garantiza:

- a) Cuando la libertad de prensa es un privilegio de pocos y no un derecho efectivo de todos o gran número de personas;
- b) Cuando la Empresa no permite que el periodista mantenga siempre viva su libertad de conciencia;
- c) Cuando la persona ofendida no puede responder en forma gratuita, oportuna y completa, a través del mismo medio que se le ofendió;
- d) Cuando no hay acceso a información de cualquier fuente y tipo;
- e) Cuando el Gobierno se encierra en sí mismo y no permite el acceso a su información y a los fundamentos de sus resoluciones y acciones;
- f) Cuando las normas legales no se publican o se hacen con deficiencia;
- g) Cuando las resoluciones judiciales no se publican o se hacen con deficiencia;
- h) Cuando la imagen de la persona es manipulada por el medio en forma irresponsable, por lucro y sin su consentimiento;
- i) Cuando se engaña al consumidor a través de la publicidad;
- j) Cuando no es respetado el niño ni el público en la publicidad y la radiodifusión;
- k) Cuando el Gobierno interfiere en el manejo de la libre circulación de información con medidas económicas, políticas o propagandísticas que puedan originar cierres, suspensiones, o la desviación de la opinión pública;
- l) Cuando el Gobierno no brinda acceso a la población o a los

partidos a los medios de comunicación del Estado; o lo hace con serias limitaciones;

m) Cuando el Gobierno (si bien no puede garantizar la inviolabilidad y el secreto de las comunicaciones) no permite que cada uno ponga sus propios sistemas de protección y de codificación de señales;

n) Cuando el Gobierno interfiere la comunicación cuya privacidad sí está en posibilidades de garantizar;

o) Cuando, mediante medidas policiales, judiciales y políticas, se obliga a la persona a expresar sus convicciones o se le condena por ellas;

p) Cuando no se respeta la opinión, cualquiera que ella sea, y se considera delito alguna expresión de la misma como señalaron las leyes represivas de la década del 30;

q) Cuando se le aplica a alguien una norma legal que el Estado no cumplió con difundir de manera racional y eficiente;

r) Cuando se permite que los medios de comunicación condicionen a la opinión pública en la apreciación judicial de un caso de tal modo que la garantía de imparcialidad del detenido sea imposible;

s) Cuando se incomunica a la persona detenida y cuando no se le informa de las razones de su detención;

t) Cuando no se promueve la creación de un espacio para la expresión nacional artística en las pantallas de televisión y de cine;

u) Cuando no se protegen los derechos autorales y se permite la piratería incesante de cintas sonoras, impresos y videos, sin defensa alguna a la creación propia;

v) Cuando en los procesos electorarios interviene el partido gobernante sin guardar el silencio comicial, utilizando toda la fuerza de la propaganda, para manipular mediante la comunicación masiva la voluntad popular.

En resumen, la comunicación como proceso de interrelación humana se ha vuelto más compleja en el mundo de hoy. El fenómeno es nuevo, sólo tiene pocos años, en relación a toda la experiencia comunicativa de la humanidad. Nos cuesta, por ello, aún comprenderlo y asimilarlo. Pero sí vemos ya que se vincula con la libertad y seguridad ciudadana y con la defensa de un sistema en que la voluntad ciudadana se exprese democráticamente. Si no cuidamos que el proceso comunicativo se realice bajo nuestras pautas constitucionales, y que el Ejecutivo, el Legislativo, el Poder Judicial y los órganos del Estado respeten tales pautas, la seguridad de la persona y la posibilidad democrática del Perú pueden ahondar su crisis y perecer. En tal caso, la comunicación será un cómplice más del fracaso del Perú como proyecto nacional. Por el contrario, si le damos la atención necesaria, el proceso comunicativo puede ayudar activamente en la gestación y desarrollo de la nación.